

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 16 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3698**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Allega la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT escrito a través del cual solicita el desarchivo del presente trámite y su consecuente a ello se expidan oficios de cancelación y levantamiento de medidas con remanentes.

Revisado el proceso, se observa que el mismo fue terminado por desistimiento tácito conforme providencia de fecha 18 de septiembre de 2009, donde también se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se ordenará la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenadas mediante providencia del 27 de marzo de 1990, sin embargo, se aclara que en el asunto no existen solicitudes de remanentes.

RESUELVE

PRIMERO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO. ORDENAR la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a saber:

- Embargo decretado sobre el inmueble denunciado como de propiedad del demandado JOSE AGUSTIN GOMEZ o GAMEZ ubicado en la Carrera 27 A No. 32^a-28 Barrio San Benito (No figura número de matrícula inmobiliaria)
- Embargo decretado sobre la quinta parte del salario mensual devengado por el señor JOSE AGUSTIN GOMEZ O GAMEZ como empleado en la empresa ERNESTO MEJIA ARBELAEZ- BATERIAS MAC.

- Embargo decretado sobre el vehículo de palcas NB-6911 Renault 6 inscrito en la Secretaria de Tránsito de Cali.

NOTIFIQUESE,



ESTAPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 Calle 12 Esq. Palacio de Justicia Piso 10 Torre B
CALI - VALLE**

ACTA DE INSPECCION JUDICIAL PERTENENCIA RAD. No. 2019-00001

En Santiago de Cali, a los Dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las diez (10:30 am) de la mañana, día y hora señalado para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL dentro del proceso de la referencia, se constituye en audiencia pública la **JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en asocio con su secretaria; para tal efecto, se hacen presentes el apoderado judicial de la parte actora, Doctor OSCAR MARINO TAMAYO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.449.158 de Yumbo-Valle y Tarjeta Profesional No. 156.014 expedida por el C.S.J; comparece además el señor PEDRO JOSE AGUADO, perito nombrado por este despacho. Acto seguido, el despacho procede a trasladarse al predio materia de este proceso, ubicado en la Calle 72 J # 8N-62 Barrio Floralia II Etapa de esta ciudad. A continuación, y por expresa disposición del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso, que a su tenor señala: "Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabara en medios de audio, audiovisuales o en cualquier otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.", este despacho procede a efectuar la respectiva grabación en el sitio donde ha de efectuarse la inspección judicial. Una vez realizada la diligencia, se le concede al perito el término de cinco (5) días para que presente su dictamen, al tiempo que se le fijan como gastos provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00). Se les indica a las partes que se fija como fecha el día **4 de agosto de 2022 a las 2:00 pm**, para que se lleve a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123**
Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO: 2226

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORIS RUTH VICTORIA LOPEZ
DEMANDADO: GLORIA ELENA DURAN CORREA
RADICACIÓN: 2019-001-00**

Allega escrito el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el día 4 de agosto de 2022 dentro del proceso del asunto, toda vez que previamente se le había fijado cita médica de valoración con anestesiología para proceder con cirugía ordenada, razón que le impide su asistencia a la mentada diligencia.

Por ser pertinente lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

FIJAR nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, señalando para tal efecto el día **14 de septiembre de 2022 a las 10:30 am.**

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123 Hoy, **05 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, para proveer sobre el anterior escrito donde la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2276

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RAD: 2019-00661

Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias previstas en el Art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO impetrada por la sociedad A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., en contra de JHON FREDY ARANDA SANDOVAL Y JORGE ANDRES HURTADO GONZALEZ, por desistimiento.

2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los respectivos oficios.

3. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, toda vez que existen medidas cautelares vigentes y no se coadyuvó el escrito de desistimiento.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

(Sin sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento de los demandados MARIELA ROBLEDO LATORRE, JUAN GREGORIO ROBLEDO LATORRE, LUIS HERNANDO LATORRE, CLARA INES ROBLEDO LATORRE, GUSTAVO ROBLEDO LATORRE, GUILLERMO ROBLEDO ZUÑIGA, HENRY ROBLEDO ZUÑIGA, DANILO ROBLEDO ZUÑIGA, ANDRES ROBLEDO CARDONA (HEREDERO DETERMINADO DE EDWIN ROBLEDO ZUÑIGA), ISABELLA ROBLEDO CARDONA (HEREDERA DETERMINADA DE EDWIN ROBLEDO ZUÑIGA) Y AURA MARIA ROBLEDO LEDEZMA (HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE OSCAR ROBLEDO SAA) no comparecieron a notificarse dentro del presente trámite, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCEISON INTESTADA
Radicación:	760014003014-2019-01148-00
Demandante:	STELLA ROBLEDO DE CALERO
Demandados:	HAROLD ROBLEDO SAA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2786
Fecha:	Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los señores MARIELA ROBLEDO LATORRE, JUAN GREGORIO ROBLEDO LATORRE, LUIS HERNANDO LATORRE, CLARA INES ROBLEDO LATORRE, GUSTAVO ROBLEDO LATORRE, GUILLERMO ROBLEDO ZUÑIGA, HENRY ROBLEDO ZUÑIGA, DANILO ROBLEDO ZUÑIGA, ANDRES ROBLEDO CARDONA (HEREDERO DETERMINADO DE EDWIN ROBLEDO ZUÑIGA), ISABELLA ROBLEDO CARDONA (HEREDERA DETERMINADA DE EDWIN ROBLEDO ZUÑIGA) Y AURA MARIA ROBLEDO LEDEZMA (HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE OSCAR ROBLEDO SAA) no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento ordenado en providencia anterior, se les **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de todas y cada una de las providencias dentro del presente asunto y las que se profieran hasta cuando los emplazados comparezcan al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dr. Consuelo Rios	Consuelorios219@hotmail.com	3137918029
-------------------	-----------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

04.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: FINESA S.A. 805.012.640-5
Demandado: CESAR ARBEI MOSQUERA
ARBOLEDA C.C. 1.151.439.444
Radicación: 2020-00350-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2211

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A. 805.012.640-5.**, en contra de **CESAR ARBEI MOSQUERA ARBOLEDA C.C. 1.151.439.444**, por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KDQ-773**, de propiedad del demandado **CESAR ARBEI MOSQUERA ARBOLEDA C.C. 1.151.439.444**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A. 805.012.640-5**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al parqueadero CALIPARKING para que sea entregado al acreedor **FINESA S.A. 805.012.640-5**.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2213
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00637
CALI, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, se obtiene que se ha dado cumplimiento a la conciliación realizada en audiencia del 26 de enero de 2022, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por cumplido el acuerdo conciliatorio realizado en audiencia del 26 de enero de 2022 y por lo tanto se da por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3 contra CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S. - CONSTRUCENCO S.A.S., identificado con NIT Nro. 900.106.817-1., existiendo pago total de la obligación de acuerdo con lo informado por el apoderado de la parte actora.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Terminado Conciliación)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123
Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2214
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00112
CALI, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ALBERTO VÉLEZ BELTRAN C.C. 70.106.944., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2274

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2021-00438

CALI, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, apoderado judicial de la entidad demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. **DAR** por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – INVERCOOB NIT. 890.303.400-3** contra **YHON FREDIL VILLARREAL CC. 1.118.305.955 Y LILI JOHANA GARCIA OJEDA CC. 1.113.526.387.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. **Hágase entrega a al demandada LILI JOHANA GARCIA OJEDA CC. 1.113.526.387, los depósitos judiciales descontados y que han sido consignados a órdenes del despacho a la fecha por la suma de \$187.238.00, así como los demás que sean descontados y consignados, de no existir embargo de remanentes.**

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00588-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado:	LETICIA MANTILLA MORENO CC. 1.130.681.014
Auto Interlocutorio:	Nro. 2259
Fecha:	Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por cancelación de las cuotas en mora, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial contra LETICIA MANTILLA MORENO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de Marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
s.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2216
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00620
CALI, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante CAROLINA ABELLO OTÁLORA y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. Nro. 900.189.642-5 contra DARIEN FERNANDO AGUILAR FIGUEROA. C.C Nro. 1.098.101.774., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Con Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: CESAR AUGUSTO REY DURAN.
Radicación: 2021-00651-00
Auto Interlocutorio: No. 2219

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviada al demandado CESAR AUGUSTO REY DURAN, al correo electrónico lamundialdeacabados@hotmail.com.

Estipulaba el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica lamundialdeacabados@hotmail.com., Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica lamundialdeacabados@hotmail.com y si no es posible debe notificar al demandado en las direcciones físicas en los términos de los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 29 de Julio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00661-00
Demandante:	FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL. NIT Nro. 900.542.710-1
Demandados:	DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL C.C. Nro. 94.409.289
Auto Interlocutorio:	Nro. 2279
Fecha:	Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Mediante memorial allegado el día 24 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico inversionesy capitalesdc@hotmail.com del demandado reportado en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

DEMANDADO:

El señor DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL, las recibirá en la:

Dirección: Calle 48 No. 99-83 Apto 806 Edf. Piano Barrio: Valle del Lili

Correo: inversionesy capitalesdc@hotmail.com

Teléfono: 374 4548 / 300 496 9629

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica inversionesy capitalesdc@hotmail.com, el Juzgado:

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica inversionesy capitalesdc@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado **DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123
Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.
Cali, 29 de Julio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00661-00
Demandante:	FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL. NIT Nro. 900.542.710-1
Demandados:	DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL C.C. Nro. 94.409.289
Auto Interlocutorio:	Nro. 2281
Fecha:	Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan a **DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL**, identificado con C.C. Nro. 94.409.289, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, donde figura como demandante BANCOLOMBIA S.A., bajo la radicación Nro. 2016-00852-00.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$28.556.948.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2222
Radicación:	760014003014-2021-00679-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS".
Demandado:	KELY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS Y OVIDIO RODRIGUEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"** contra **KELY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS Y OVIDIO RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2744 del 11 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **KELY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y el demandado **OVIDIO RODRIGUEZ**, se notificó personalmente el día 16 de mayo de 2022 y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **KELY JOHANA RODRIGUEZ ARIAS Y OVIDIO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$215.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2268

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2021-00696

CALI, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, representante legal de la entidad demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.688.066-3** contra **ROMAN COLLAZOS ROJAS CC. 5.823.095.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. **Hágase entrega al demandado ROMAN COLLAZOS ROJAS CC. 5.823.095, los depósitos judiciales descontados hasta la suma de \$10.350.000.00, tal como se solicita en el escrito allegado, así como los demás que sean descontados, de no existir embargo de remanentes.**

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.
(Con Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2224
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00800
CALI, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la representante legal de la entidad demandante CATALINA MERA LOPEZ, coadyubado por el apoderado judicial y el demandado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DIEGO GONZALEZ ALDANA., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2266
Radicación:	760014003014-2021-00862-00
Demandante:	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA.
Demandado:	EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO Y CAROLINA REYES SERRANO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO Y CAROLINA REYES SERRANO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 172 del 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO**, se notificó por conducta concluyente conforme al Art. 301 del CGP y **CAROLINA REYES SERRANO**, se notificó por aviso conforme al Art. 292 del CGP y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO Y CAROLINA REYES SERRANO**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$448.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123 Hoy, **05 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.
Demandado: FELISA MOSQUERA GONZALEZ Y ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA.
Radicación: 2021-00866-00
Auto Interlocutorio: No. 2265

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la notificación del demandado ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA, porque no se conoce dirección, tal como se indica en la demanda, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 102 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **FELISA MOSQUERA GONZALEZ Y ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2264
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00913
CALI, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HENRY OROZCO ALCALDE., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123
Hoy, **05 DE AGOSTO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 29 de julio de 2022.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2283
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD 2022-00518

Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto de mandamiento de pago, ya que en el numeral 2.1 de la parte resolutive quedó errado el número del pagaré, ya que se consignó el No. 5319610002801562 siendo lo correcto el No. 12799882.

Por lo anterior, tenemos que nos encontramos en un error aritmético y para tal fin el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*".

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error aritmético se corrige el numeral 2.1 del Auto Interlocutorio No. 2188 de fecha 22 de julio de 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el numeral 2.1 queda de la siguiente manera:

"...Por la suma de \$4.433.408 correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde el 09 de noviembre de 2021 al 03 de junio de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 12799882".

2º.-NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123 Hoy, 05 de agosto de 2022,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria